

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00424 00

ACCIONANTE: FROILAN ANTONIO SERRATO

DEMANDADO: CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DEL CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO APARTAMENTOS

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **FROILAN ANTONIO SERRATO** en contra del **CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DEL CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO APARTAMENTOS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

FROILAN ANTONIO SERRATO, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DEL CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO APARTAMENTOS**, para la protección de los derechos fundamentales a la libre locomoción y el buen nombre. En consecuencia, solicita que se ordene a los accionados reestablecer su derecho a la libre locomoción y al buen nombre.

Como fundamento de su pretensión indica que el Administrador y el consejo de administración del conjunto residencial Oviedo Apartamentos, le han limitado el uso de la vía peatonal y vehicular del conjunto desde el mes de mayo de 2021, situación que cesó por un tiempo, pero tuvo continuidad desde el 04 de abril de 2022.

Es menester indicar que al accionante se le requirió, mediante el proveído que admitió la presente acción constitucional, en los siguientes términos:

SEXTO: REQUERIR al accionante por el medio más expedito, para que en el **TERMINO DE 24 HORAS** Aclare los hechos de la tutela, y particularmente informe porque manifiesta que **"...()me han limitado el uso de las vías peatonales y vehiculares de la copropiedad, esto ha sucedido desde el mes de mayo del 2021 y después de un tiempo por cambio en el consejo de administración se dejó de ejercer esta discriminación, y el 04 de abril del 2022 con la llegada nuevamente del administrador y del consejo anterior, se vuelve a repetir el escenario"** Dicho lo anterior manifieste el motivo por el cual afirma que se le limita el uso peatonal y vehicular, aclare por qué motivo sucede eso, y aclare si es que no puede ingresar a su apartamento, y en caso de que eso sea afirmativo indique desde que fecha no ha ingresado, y si ha tomado alguna acción judicial o policiva para evitar esa situación. Por otro lado indique de manera divulgaron a sus vecinos y empresa de vigilancia su nombre, teniendo en cuenta lo que expresó en los hechos así **"se me ha vulnerado el derecho al buen nombre, al divulgar a la empresa de seguridad y a los demás copropietarios que no se me permita circular en el vehículo y utilizar la vía vehicular para acceder a la vivienda.**

Con base en lo anterior, mediante escrito de fecha 22 de junio de 2022, el accionante amplió los hechos informado que, se le vulnera el derecho a la libre locomoción, cuando no le dejan ingresar en su vehículo familiar por ejemplo para trasladar los alimentos, mercado y su familia hasta su apartamento, que ha preguntado a los guardas de seguridad del conjunto el por qué no lo dejan ingresar en el vehículo y estos le han manifestado que es por orden del administrador, y el consejo de administración, que ha intentado ingresar en el vehículo y le han cerrado las talanqueras de la entrada causando daños al rodante.

Respecto al derecho del buen nombre, manifestó que dicha situación se configura cuando, los residentes del conjunto han preguntado a los guardas de seguridad, por que no se le permite el ingreso en el vehículo; y ellos responden que es por que esta en mora con las cuotas de administración.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera:

- **TORONTO SEGURIDAD PRIVADA (Archivo 08)**, indicó a través del Representante Legal, que no ha vulnerado los derechos constitucionales del accionante, que es la copropiedad quien dentro de sus funciones sorteas los parqueaderos del conjunto y así determina quienes pueden hacer uso o no del parqueadero; así mismo que la empresa de vigilancia, dentro de sus funciones acata las directrices dadas por la administración del conjunto residencial, que la Administración sorteas los parqueaderos cada tres meses, y entrega el listado de ellos vehículos que son autorizados para usar el parqueadero, en los meses de junio, julio y agosto en donde efectivamente no se encuentra relacionado el vehículo del señor accionante. Por lo que la empresa únicamente se limita a cumplir con las funciones entregadas por la Administración. Por todo lo anterior solicita que la tutela se declare improcedente respecto de esa empresa.
- **ADMINISTRACION CONJUTNO RESIDECNIAL OVIEDO P.H. (Archivo 09)**, A través del Representante Legal de la copropiedad, el señor WILLIAM

FERNANDO BARRERA TRIANA, elevó contestación manifestando que, en primer lugar que ni el consejo de Administración, ni la Administración le ha limitado el uso de vías peatonales o vehiculares de la copropiedad al accionante, afirma que el accionante realiza tal aseveración por que lo que desea realmente, es que se le asigne un parqueadero de uso comunal par su vehículo, a pesar de que a la fecha adeuda la suma de **\$35.202.230,00**, por concepto de cuotas y expensas de administración. Aclara que el conjunto es de VIS y por ende los parqueaderos no son de uso exclusivo o particular, en consecuencia se deben sortear, y que tal decisión fue decidida mediante asamblea general del año 2013, en la que se dispuso **"para poder asignar los parqueaderos se debe estar al día, conforme al capítulo XXIII"** Aduce que es por lo anterior que no puede asignársele un parqueadero al accionante. Y que eso no tiene nada que ver con que el gestor tutelar pueda ingresar a su apartamento. Aclara que la entrada al conjunto es peatonal y que el accionante siempre ha podido ingresar de esa manera. Por otro lado, aduce que tiene un derecho de petición radicado en fecha 07 de junio de 2022, que se encuentra en termino para contestar.

Informa que el accionante ha intentado ingresar a la copropiedad de manera abrupta en el vehículo, a sabiendas de que no tiene asignado un parqueadero, precisamente por el estado en mora que tiene de las cuotas de administración. Asegura que, respecto a los daños ocasionados al vehículo del accionante, fueron porque el señora tarta de aprovechar cuando otros vehículos van ingresar a la copropiedad e intenta entrar en su vehículo, además que no es el primer incidente que se presenta de ese tipo en el señor FLORIAN, por que en repetidas oportunidades ingresaba con el vehículo, lo parqueaba y posteriormente se negaba desocupar el parqueadero asignado a otros copropietarios.

Respecto al derecho de buen nombre, aduce que, si se informo a la empresa de seguridad que el accionante no podía ingresar en su vehículo, y esta a su vez debe dar cumplimiento a lo ordenado, para garantizar el buen funcionamiento de los parqueaderos.

Por último, manifestó que las 12 personas que conforman el consejo de administración se encuentran representadas por el Administrador, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 675 de 2001.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

DERECHO AL BUEN NOMBRE

El derecho al buen nombre es esencialmente un derecho de valor porque se construye por el merecimiento de la aceptación social, esto es, gira alrededor de la conducta que observe la persona en su desempeño dentro de la sociedad. La persona es juzgada por la sociedad que la rodea, la cual evalúa su comportamiento y sus actuaciones de acuerdo con unos patrones de admisión de conductas en el medio social y al calificar aquellos reconoce su proceder honesto y correcto. Por lo tanto, no es posible reclamar la protección al buen nombre cuando el comportamiento de la persona no les permite a los asociados considerarla como digna o acreedora de un buen concepto o estimación.

DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR

El derecho a la intimidad hace referencia al ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños. Lo íntimo, lo realmente privado y personalísimo de las personas es, como lo ha señalado en múltiples oportunidades esta Corte, un derecho fundamental del ser humano, y debe mantener esa condición, es decir, pertenecer a una esfera o a un ámbito reservado, no conocido, no sabido, no promulgado, a menos que los hechos o circunstancias relevantes concernientes a dicha intimidad sean conocidos por terceros por voluntad del titular del derecho o por que han trascendido al dominio de la opinión pública.

LIBERTAD DE LOCOMOCION - No constituye un derecho absoluto

La libertad de locomoción es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro –valga la redundancia, libremente- dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos. Aunque no se trate de un derecho absoluto por lo cual está sujeto a restricciones, la libertad de locomoción es afectada legítimamente cuando se da aplicación de sanciones penales. Sin embargo, ésta se vulnera cuando, por ejemplo, se impide el tránsito de una persona en espacios de carácter público, que deben ser accesibles para todos los miembros de la sociedad, en igualdad de condiciones.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, se debe determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO APARTAMENTOS**. Permitir el acceso vehicular y peatonal, al conjunto residencial; Por otro lado será determinar si se está conculcando el derecho al buen nombre del accionante, a través de la empresa de **SEGURIDAD TORONTO**.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

DEL CASO CONCRETO

Para empezar el despacho debe aclarar que, revisados los hechos esgrimidos por el actor en su escrito de tutela y posterior a aclaración, se colige que la acción de tutela no es para que se le asigne un parqueadero tal como lo ha indicado el

representante legal de la copropiedad. Por el contrario, lo único pretendido por el gestor tutelar es que sea protegido su derecho al buen nombre y a libre locomoción dentro del conjunto residencial

Dicho lo anterior se tiene de las contestaciones de la encartada y de la empresa de seguridad, que en efecto al accionante si se le ha restringido el ingreso vehicular a la copropiedad. Hecho que se tiene probado para el despacho de las contestaciones relacionadas por las partes y las manifestaciones del actor, además porque también es fácil deducir que el vehículo del accionante ha tenido afectaciones por dicha conducta.

En este punto el despacho conmina a las partes para que se comporten de manera apropiada, respetuosa y con sentido de humanidad, como quiera que es entendible que un residente de la copropiedad, que ingresa con su familia, con menores de edad, con alimentos que permiten su bienestar y el del núcleo familiar, debe ingresar aunque sea momentáneamente, por la vía vehicular, que además, no se puede echar de menos son bienes de uso común, entonces no se puede limitar, negar o restringir el uso, goce y disfrute de los mismos, por el hecho de ser un buen o mal pagador, si bien es cierto que se trata de un copropiedad y no es algo que solamente interesa al deudor sino también a los copropietarios por ser en virtud de las obligaciones adquiridas por el pago de las cuotas de administración, tiene un contenido económico, que no puede equipararse a la libertad y la dignidad del hombre. Todo el que adquiere una obligación de contenido patrimonial, no puede pretender que todo lo relacionado exclusivamente con ello y en especial la forma como cumple con el pago del mismo, quede amparada por el secreto como si se tratara de algo perteneciente a su intimidad.

Dicho lo anterior el buen nombre es el resultado del comportamiento en sociedad. Es objetivo en el sentido de que se configura por los hechos de la persona. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral de las personas y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.

El buen nombre no es algo gratuito, exige como presupuesto el mérito, es decir, la conducta irreprochable de quien pretende ser su titular.

No puede entonces alegarse vulneración del buen nombre, quien, por su conducta, es este caso la mora en el pago de las cuotas de administración. En consecuencia, la vulneración del buen nombre solo puede aducirlo quien lo tiene, porque lo ha ganado en razón de su conducta.

El buen nombre pues es diferente por completo de la intimidad personal y familiar, por cuanto ésta es secreta para los demás, en tanto que aquel es público por naturaleza y en consecuencia no puede tornarse como íntimo.

El conflicto entre el Derecho al buen nombre y el derecho a la información se presenta cuando aquel se vulnera por la divulgación de ésta, por lo que la información debe corresponder a la verdad y ser completa en el sentido de indicar si está o no en mora, como se obtuvo el pago, si voluntariamente o en virtud de un proceso de ejecución, por cuanto tiempo permanecía la obligación en mora y

desde que fecha está a paz y salvo. Situación que tampoco se encuentra acreditada en la tutela de marras porque como lo indico el accionante siente vulnerado su derecho al buen nombre cuando los demás residentes de la copropiedad.

Preguntan a los guardas de seguridad el por qué no puede ingresar el su carro, pero no, por ejemplo, porque la administración o la empresa de vigilancia lo tengan incluido en listas negras expuestas a la comunidad, o en listados de público conocimiento, sino que por el contrario se contrae a resolver la inquietud de una persona en particular.

Por otro lado, cuando la información la información sobre un deudor sea veraz y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor, aun cuando ostenta la calidad de copropietario.

La Corte en Sentencia SU-082 de marzo de 1995, ha señalado:

“El contenido del habeas data se manifiesta, entonces, por tres facultades que el artículo 15 reconoce a la persona a la cual se refieren los datos recogidos o almacenados: 1) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; 2) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir a ponerlas al día, agregándole hechos nuevos; y, 3) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan. Aparejado a esos derechos aparece el derecho a la caducidad del dato negativo, que si bien no es consagrado expresamente por la norma constitucional, se deduce del núcleo esencial del habeas data, integrado por la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial económica. En esa medida, en consecuencia, si bien el deudor se encuentra amparado constitucionalmente por esas garantías que hacen parte del derecho fundamental de habeas data, las mismas deben armonizar con la necesidad de información sobre el comportamiento comercial de los usuarios del sistema, que permita a las entidades financieras calcular los riesgos en el otorgamiento de créditos.”

Ahora bien, escapa el Juez de tutela solo puede cumplir con la función de verificar si en la decisión existe irregularidad protuberante con las características de una vía de hecho por parte de la accionada, administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO**, por no dejar ingresar al actor en su vehículo.

Es menester aclarar que en ningún momento se ha dicho por parte de este estrado judicial, que la Administración deba asignar un parqueadero de uso comunal al accionante, porque sí, ello está reglamentado en el estatuto de propiedad horizontal, pues será norma para quienes están sometido a ella, lo que sí está afirmado es que, el accionante si le asiste el derecho de entrar, pero no parquear y ocupar indebidamente un parqueadero de uso comunal asignado a otro propietarios, sino que, podrá ingresar para dejar a su familia, para llevar sus alimentos, o lo que requiera cargar o descargar de su vehículo, dentro un tiempo prudencial. Del que no se podrá exceder o abusar, se relieves entonces que se trata de una circulación transitoria, y apenas para el ejercicio de actividades como las que han descrito con anterioridad y que hacen parte sin lugar a duda a la cotidianidad del ser humano.

Se colige de lo anterior que este Juzgado no tutelaré el derecho al **BUEN NOMBRE** invocado por los accionante, por cuanto la ocurrencia del hecho, como

lo es la divulgación o publicación indebida de información no fue debidamente probada, pero si tutelaré el derecho al **LIBRE LOCOMOCION** de acuerdo con las pruebas adjuntas en el escrito de la tutela y las contestaciones esgrimidas por los accionados.

Finalmente se aclara al accionante que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para que solicite documentos a particulares, para iniciar sus reclamaciones de orden particular.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **FROILAN ANTONIO SERRATO RONCANCIO** en contra del **CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DEL CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO APARTAMENTOS**, respecto del derecho al **BUEN NOMBRE**, conforme con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por **FROILAN ANTONIO SERRATO RONCANCIO** en contra del **CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DEL CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO APARTAMENTOS**, respecto del derecho a la **LIBRE LOCOMOCION**, en consecuencia, ordenar al **CONSEJO DE ADMINITRACION Y AL REPRESENTANTE LEGAL o a quien haga sus veces DEL CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO APARTAMENTOS** que dentro del termino de 48 horas, si no lo ha hecho, **PERMITA EL ACCESO VEHICULAR TRANSITORIO DEL ACCIONANTE AL CONJUNTO RESIDENCIAL, Y PARA QUE CESE LAS ORDENES DE RESTRICCION ENCAMNADAS A QUE NO SE DEJE INGRESAR AL ACCIONANTE A TRAVES DE LA EMPRESA DE SEGURIDAD TORONTO O LA QUE ESTE PRESTANDO SUS SERVICIOS PARA LA COPROPIEDAD.**

TERCERO; DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD TORONTO Y AL VIGILANTE JOSÉ EDUIN PEÑA GARCIA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24a0f64b4f2edbdca1c753bbe91ad740446a1403eb20079108ae338fccb49b9**

Documento generado en 28/06/2022 08:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>